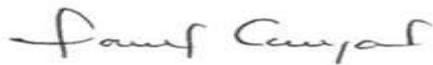


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. José María Caicedo Yusti vs BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir S.A. Rad. 2012-00777.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. Luis Ernesto Fandiño Flórez identificado con C.C. No. 5.711.437 y T. P. No. 141.212 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002555077 de fecha 21 de septiembre de 2020 por valor de \$2.950.000.00**, consignado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

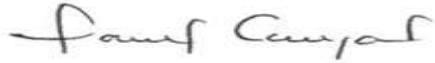
9b7c3e2d2da76423fb3b618d826231c091eda8d63098bd8caead2d873b1a400c

Documento generado en 23/11/2020 04:14:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante oficio No. 503 del 25 de abril de 2018 impartida por este Juzgado judicial, así mismo el apoderado de la parte actora solicita entrega título y terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Carmenza del Socorro Jiménez Osorio vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2013-00327-00

INTERLOCUTORIO No. 1447

Santiago de Cali, Veintifres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 46903002567915 de fecha 20 de octubre de 2020 por valor \$45.226.794.00** consignado por el banco de occidente perteneciente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora indica que la entidad demanda dio cumplimiento al fallo judicial pero de manera parcial, por cuanto no canceló las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Finalmente indica que como quiera que se ha consignado a esta Agencia Judicial un título por valor de \$45.226.794.00, solicita su fraccionamiento haciendo entrega del valor de la Agencias del proceso ejecutivo por \$2.150.000.00 y la terminación del proceso por pago total de la obligación

Así las cosas, se procederá a fraccionar el título judicial **No. 46903002567915 de fecha 20 de octubre de 2020 por valor \$45.226.794.00** en la suma de **\$2.150.000.00** que se entregará al apoderado de la parte actora, Dr. José Roberto Obando Rodríguez, quien tiene la facultad de recibir, según memorial poder que obra en el expediente y **\$43.076.794.00** para la entidad demandada Colpensiones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el fraccionamiento del título judicial **No. 46903002567915 de fecha 20 de octubre de 2020 por valor \$45.226.794.00** en la suma de **\$2.150.000.00** que se entregará al apoderado de la parte actora Dr. Jorge Roberto Obando Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.183 y T. P. No. 30.273, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente y **\$43.076.794.00** para la entidad demandada Colpensiones.

2. Realizado el fraccionamiento del depósito, hágase entrega al apoderado de la parte actora, quien tiene la facultad de recibir y a la entidad demandada las sumas de **\$2.150.000.00** y **\$43.076.794.00**, respectivamente.

3.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con C.C. No. 1.144.045.981 y portadora de la T.P. No. 277.083 para que actúe como apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

4. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d41163c9ff22dc44e7d36e75f245a6cf0148567c2420b2c0a21bb57c1bd2bff

Documento generado en 23/11/2020 11:36:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente incluir las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- . Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ENOC TRUJILLO Y CARMEN ROSA MOLANO
DEMANDADO	AFP PORVERNIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que no fue incluida en la liquidación de costas el valor fijado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral de Casación Laboral, correspondiente a la suma de \$8.000.000, por lo que se hace necesario dejar sin efecto la liquidación de costas y los numerales segundo y tercero del auto No. 107 de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó las costas y se ordenó el archivo del mismo.

Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas, en los siguientes términos, y se procederá a su aprobación por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo establecido con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$6.150.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$600.000
Agencias en derecho fijadas en el Recurso de Casación	\$8.000.000
Total Agencias en Derecho	\$14.750.000

SON: CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la LIQUIDACION DE COSTAS efectada por la secretaria del despacho el dia 06 de febrero de 2020, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN SIN EFECTO los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto No. 107 de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual aprobò costas y ordenò el archivo del mismo.

TERCERO: DEJAR INCOLUME el numeral PRIMERO del auto No. 107 de fecha 06 de febrero de 2020.

CUARTO: LA LIQUIDACION DE COSTAS se efectuarà en los siguientes terminos:

A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$6.150.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$600.000
Agencias en derecho fijadas en el Recurso de Casación	\$8.000.000
Total Agencias en Derecho	\$14.750.000

SON: **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas fijadas en primera y segunda instancia y las del recurso de casación.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEPTIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jef

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd6b6c47688c85d82b84306c3ba5fe03e153574b71ff5443b9958f1ba2a5bb9

Documento generado en 23/11/2020 07:52:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante de la cual se corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Gilberto Andrés Molina Gaviria vs. Carlos Hernando Maya Torres. RAD. 2014-00438-00

INTERLOCUTORIO No. 1451

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada sin que realizara objeción alguna, por lo que se procede a su revisión de conformidad con lo ordenado en artículo 446 del C.G.P.

En este orden de ideas, procede el Juzgado a modificar la liquidación del crédito así:

LIQUIDACION DEL CREDITO						
LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA VARIABLES						
		<i>Valor mora</i>	<i>Inicio Mora</i>	<i>Final Mora</i>		
		2.582.932,00	3/05/2009	17/10/2017		
DIAS DE MORA:		3.090				
VALOR DE LA MORA:		5.567.729,58				
TASA (1=cte, 2=mora)		2				
<i>PERIODO</i>		<i>INTERES ANUAL CTE</i>	<i>INTERES ANUAL DE MORA</i>	<i>DIAS DE MORA</i>	<i>DIAS ACUMULADOS</i>	<i>VALOR INT. DE MORA</i>
3/05/2009	31/05/2009	20,28	30,42	1	1	1.880,14
1/06/2009	30/06/2009	20,28	30,42	30	31	57.003,51
1/07/2009	31/07/2009	18,65	27,98	31	62	54.682,20
1/08/2009	31/08/2009	18,65	27,98	31	93	54.682,20
1/09/2009	30/09/2009	18,65	27,98	30	123	52.900,32
1/10/2009	31/10/2009	17,28	25,92	31	154	51.058,28
1/11/2009	30/11/2009	17,28	25,92	30	184	49.395,59
1/12/2009	31/12/2009	17,28	25,92	31	215	51.058,28

1/01/2010	31/01/2010	16,14	24,21	31	246	48.001,26
1/02/2010	28/02/2010	16,14	24,21	28	274	43.317,25
1/03/2010	31/03/2010	16,14	24,21	31	305	48.001,26
1/04/2010	30/04/2010	15,31	22,97	30	335	44.262,80
1/05/2010	31/05/2010	15,31	22,97	31	366	45.751,22
1/06/2010	30/06/2010	15,31	22,97	30	396	44.262,80
1/07/2010	31/07/2010	14,94	22,41	31	427	44.741,46
1/08/2010	31/08/2010	14,94	22,41	31	458	44.741,46
1/09/2010	30/09/2010	14,94	22,41	30	488	43.286,16
1/10/2010	31/10/2010	14,21	21,32	31	519	42.736,89
1/11/2010	30/11/2010	14,21	21,32	30	549	41.347,30
1/12/2010	31/12/2010	14,21	21,32	31	580	42.736,89
1/01/2011	31/01/2011	15,61	23,42	31	611	46.566,88
1/02/2011	28/02/2011	15,61	23,42	28	639	42.023,96
1/03/2011	31/03/2011	15,61	23,42	31	670	46.566,88
1/04/2011	30/04/2011	17,69	26,54	30	700	50.449,92
1/05/2011	31/05/2011	17,69	26,54	31	731	52.148,45
1/06/2011	30/06/2011	17,69	26,54	30	761	50.449,92
1/07/2011	31/07/2011	18,63	27,95	31	792	54.629,68
1/08/2011	31/08/2011	18,63	27,95	31	823	54.629,68
1/09/2011	30/09/2011	18,63	27,95	30	853	52.849,53
1/10/2011	31/10/2011	19,39	29,09	31	884	56.617,55
1/11/2011	30/11/2011	19,39	29,09	30	914	54.771,96
1/12/2011	31/12/2011	19,39	29,09	31	945	56.617,55
1/01/2012	31/01/2012	19,92	29,88	31	976	57.994,35
1/02/2012	29/02/2012	19,92	29,88	29	1005	54.213,79
1/03/2012	31/03/2012	19,92	29,88	31	1036	57.994,35
1/04/2012	30/04/2012	20,52	30,78	30	1066	57.601,69
1/05/2012	31/05/2012	20,52	30,78	31	1097	59.543,71
1/06/2012	30/06/2012	20,52	30,78	30	1127	57.601,69
1/07/2012	31/07/2012	20,86	31,29	31	1158	60.417,35
1/08/2012	31/08/2012	20,86	31,29	31	1189	60.417,35
1/09/2012	30/09/2012	20,86	31,29	30	1219	58.446,52
1/10/2012	31/10/2012	20,89	31,34	31	1250	60.494,29
1/11/2012	30/11/2012	20,89	31,34	30	1280	58.520,92
1/12/2012	31/12/2012	20,89	31,34	31	1311	60.494,29
1/01/2013	31/01/2013	20,75	31,13	31	1342	60.135,05
1/02/2013	28/02/2013	20,75	31,13	28	1370	54.254,85
1/03/2013	31/03/2013	20,75	31,13	31	1401	60.135,05
1/04/2013	30/04/2013	20,83	31,25	30	1431	58.372,10
1/05/2013	31/05/2013	20,83	31,25	31	1462	60.340,39
1/06/2013	30/06/2013	20,83	31,25	30	1492	58.372,10
1/07/2013	31/07/2013	20,34	30,51	31	1523	59.079,93
1/08/2013	31/08/2013	20,34	30,51	31	1554	59.079,93
1/09/2013	30/09/2013	20,34	30,51	30	1584	57.153,20
1/10/2013	31/10/2013	19,85	29,78	31	1615	57.812,95
1/11/2013	30/11/2013	19,85	29,78	30	1645	55.927,97
1/12/2013	31/12/2013	19,85	29,78	31	1676	57.812,95
1/01/2014	31/01/2014	19,65	29,48	31	1707	57.293,93
1/02/2014	28/02/2014	19,65	29,48	28	1735	51.694,26
1/03/2014	31/03/2014	19,65	29,48	31	1766	57.293,93
1/04/2014	30/04/2014	19,63	29,45	30	1796	55.375,80
1/05/2014	31/05/2014	19,63	29,45	31	1827	57.241,97
1/06/2014	30/06/2014	19,63	29,45	30	1857	55.375,80
1/07/2014	31/07/2014	19,33	29,00	31	1888	56.461,20
1/08/2014	31/08/2014	19,33	29,00	31	1919	56.461,20
1/09/2014	30/09/2014	19,33	29,00	30	1949	54.620,75
1/10/2014	31/10/2014	19,17	28,76	31	1980	56.043,77
1/11/2014	30/11/2014	19,17	28,76	30	2010	54.217,07
1/12/2014	31/12/2014	19,17	28,76	31	2041	56.043,77
1/01/2015	31/01/2015	19,21	28,82	31	2072	56.148,20
1/02/2015	28/02/2015	19,21	28,82	28	2100	50.661,58
1/03/2015	31/03/2015	19,21	28,82	31	2131	56.148,20
1/04/2015	30/04/2015	19,37	29,06	30	2161	54.721,56
1/05/2015	31/05/2015	19,37	29,06	31	2192	56.565,45
1/06/2015	30/06/2015	19,37	29,06	30	2222	54.721,56
1/07/2015	31/07/2015	19,26	28,89	31	2253	56.278,67
1/08/2015	31/08/2015	19,26	28,89	31	2284	56.278,67
1/09/2015	30/09/2015	19,26	28,89	30	2314	54.444,23
1/10/2015	31/10/2015	19,33	29,00	31	2345	56.461,20
1/11/2015	30/11/2015	19,33	29,00	30	2375	54.620,75
1/12/2015	31/12/2015	19,33	29,00	31	2406	56.461,20

1/01/2016	31/01/2016	19,68	29,52	31	2437	57.371,85
1/02/2016	29/02/2016	19,68	29,52	29	2466	53.632,29
1/03/2016	31/03/2016	19,68	29,52	31	2497	57.371,85
1/04/2016	30/04/2016	20,54	30,81	30	2527	57.651,47
1/05/2016	31/05/2016	20,54	30,81	31	2558	59.595,19
1/06/2016	30/06/2016	20,54	30,81	30	2588	57.651,47
1/07/2016	31/07/2016	21,34	32,01	31	2619	61.645,46
1/08/2016	31/08/2016	21,34	32,01	31	2650	61.645,46
1/09/2016	30/09/2016	21,34	32,01	30	2680	59.634,12
1/10/2016	31/10/2016	21,99	32,99	31	2711	63.298,79
1/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99	30	2741	61.232,89
1/12/2016	31/12/2016	21,99	32,99	31	2772	63.298,79
1/01/2017	31/01/2017	22,34	33,51	31	2803	64.184,46
1/02/2017	28/02/2017	22,34	33,51	28	2831	57.903,98
1/03/2017	31/03/2017	22,34	33,51	31	2862	64.184,46
1/04/2017	30/04/2017	22,33	33,50	30	2892	62.064,88
1/05/2017	31/05/2017	22,33	33,50	31	2923	64.159,20
1/06/2017	30/06/2017	22,33	33,50	30	2953	62.064,88
1/07/2017	31/07/2017	21,98	32,97	31	2984	63.273,44
1/08/2017	31/08/2017	21,98	32,97	31	3015	63.273,44
1/09/2017	30/09/2017	21,98	32,97	30	3045	61.208,37
1/10/2017	31/10/2017	21,15	31,73	17	3062	33.362,09
Total						\$ 5.567.729,58
DETALLE DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO						
Concepto						
		Periodo		Valor		
		Desde	Hasta			
Cesantias		9/05/2007	2/05/2009	1.017.223		
Int/cesantias				93.791		
Vacaciones				454.695		
Prima de servicios				1.017.223		
Salarios		9/02/2009	2/05/2009	1.391.292		
Indexación sumas anteriores				79.122.270		
Indemnización por term del contrato sin justa causa				821.725		
Indemnización por no pago de los intereses/cesantias				187.582		
Indemnización moratoria por la no consignacion de cesantias				10.891.600		
Indemnización moratoria Art. 65 CST		3/05/2009	17/10/2017	5.567.730		
Costas (I Instancia)				1.500.000		
Menos titulos consignados en la cuenta del despacho						
4690300018556709		23/03/2016		500.000		
469030001863222		11/04/2016		500.000		
469030001889530		17/06/2016		439.600		
469030002114950		19/10/2017		7.000.000		
469030002120302		31/10/2017		3.350.000		
469030002355383		23/04/2019		500.000		
Totales				\$ 12.289.600	\$	102.065.131
Total liquidación del crédito						\$ 89.775.531

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la suma de \$89.775.531.oo, más las costas del proceso ejecutivo.

De otra parte, se encuentra pendiente fijar las costas del proceso ejecutivo, el Despacho procede a fijar las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$4.488.777.oo.

Por otra parte, solicitar a la apoderada de la parte ejecutante informar al despacho el fondo de pensiones donde se realizaron los aportes a nombre del señor Gilberto Andrés Molina Gaviria, entre el 9 de mayo de 2007 y el 2 de mayo

de 2009.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual asciende a la suma de **\$89.775.531.00.**

2.-Fijar como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$4.488.777.00.**

3.- Requerir a la apoderada de la parte ejecutante informar al despacho el fondo de pensiones donde se realizaron los aportes a nombre del señor Gilberto Andrés Molina Gaviria, entre el 9 de mayo de 2007 y el 2 de mayo de 2009.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

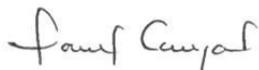
af9fbe36407cdfa0706c7943254ec33ad1a9a34629f8f8503099df8ae4662747

Documento generado en 23/11/2020 11:49:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de corregir liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso Ordinario aboral de primera instancia
Demandante: ANDREA DEL PILAR MORALES GOMEZ
Demandado: PROALSA S.A.S.
Radicación: 76001-31-05-005-2015-00700-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, dado que la suma de \$300.000 corresponde al valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada, y no favor de la PROALSA S.A.S., como se indico en la liquidación.

En ese orden de ideas, y al observarse que efectivamente se incurrió en un error en la liquidación de costas en el proceso de la referencia, se procederá a dejar sin efecto dicha liquidación, al igual que los numerales segundo y tercero del auto No. 110 de fecha 06 de febrero de 2020, dado que una vez detectado el error es obligación subsanarlo.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente manera, y se procederá a su aprobación por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo establecido con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$300.000
Total Agencias en Derecho	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$828.116
Total Agencias en Derecho	\$828.116

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA PROALSA S.A.S. Y A CARGO DE LA DEMANDANTE.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la LIQUIDACION DE COSTAS efectada por la secretaria del despacho el dia 06 de febrero de 2020, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN SIN EFECTO los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto No. 110 de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual aprobò costas y ordenò el archivo del mismo.

TERCERO: DEJAR INCOLUME el numeral PRIMERO del auto No. 110 de fecha 06 de febrero de 2020.

CUARTO: LA LIQUIDACION DE COSTAS se efectuarà en los siguientes terminos:

A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$300.000
Total Agencias en Derecho	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$828.116
Total Agencias en Derecho	\$828.116

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA PROALSA S.AS. Y A CARGO DE LA DEMANDANTE.

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas fijadas en primera y segunda instancia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEPTIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jlc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88cb25d1fe49d8b18dc12dbebb2232783ad27662aaf6e3e3d1d9a7cd314ae96

Documento generado en 23/11/2020 07:55:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de desistimiento de demanda. Sírvase a proveer.

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso Ordinario aboral de primera instancia
Demandante: MARLON WAGNER ANDRES RODRIGUEZ
Demandado: EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.
Radicación: 76001-31-05-005-2017-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que obra en la plenaria manifestación por parte del apoderado judicial del demandante en el sentido de indicar que desiste de las pretensiones de la demanda formuladas por el señor MARLON WAGNER ANDRES RODRIGUEZ contra la entidad EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A., dado que las partes han llegado a un acuerdo transaccional el cual se adjunta.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., esta operadora judicial accede a lo solicitado, por estar conforme a derecho, toda vez que aún no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo la Litis trabada entre las partes.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultado para desistir, según el poder que obra a folio 2.

Finalmente, y como quiera que en el acuerdo transaccional las partes indicaron que daban por terminado cualquier acción legal que estuviera en curso, el despacho de conformidad con el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P., se abstiene de condenar en costas.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL al que llegaron las partes dentro del Proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **MARLON WAGNER ANDRES RODRIGUEZ** contra **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.**, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jef

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48ddc6149f405c58259e7309fba710a014dd5bc82fea83e9e92c6d7f5119a74

Documento generado en 23/11/2020 07:49:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de desistimiento de demanda. Sírvase a proveer.

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso Ordinario aboral de primera instancia
Demandante: JAVIER ANDRES CABEZAS TROCHEZ
Demandado: SERTEMPO CALI S.A. Y GASEOSAS POSADA TOBON S.A.
Radicación: 76001-31-05-005-2018-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandante y su apoderado judicial mediante escrito incorporado al expediente digital manifiestan que desiste de las pretensiones de la demanda formuladas por el señor JAVIER ANDRES CABEZAS TROCHEZ contra SERTEMPO CALI S.A. Y GASEOSAS POSADA TOBON S.A., petición que ha sido coadyuvada por los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el desistimiento solicitado cumple con el presupuesto del artículo 314 del C.G.P., toda vez que aún no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo la Litis trabada entre las partes, esta operadora judicial accede a lo solicitado, por estar conforme a derecho.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Finalmente, y como quiera que en el presente caso, la petición de desistimiento ha sido coadyuvada, y las partes han convenido respecto de las costas, el despacho de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se abstiene de condenar en costas.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor **JAVIER ANDRES CABEZAS TROCHEZ** contra **SERTEMPO CALI S.A. Y GASEOSAS POSADA TOBON S.A.**, identificado bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2018-00272-00, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jef

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340b30b985b29bbba4e358237f42b5a403aec11c86822c2dd0671e097f2f507b

Documento generado en 23/11/2020 07:50:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de desistimiento de demanda. Sírvase a proveer.

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: DIOPHANOR MURILLO DILICIO
Demandado: INGENIO MARIA LUISA S.A.
Radicación: 76001-31-05-005-**2018-00516-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandante y su apoderada judicial mediante escrito incorporado al expediente digital manifiestan que desiste de las pretensiones de la demanda formuladas por el señor DIOPHANOR MURILLO DILICIO contra INGENIO MARIA LUISA S.A.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el desistimiento solicitado cumple con el presupuesto del artículo 314 del C.G.P., toda vez que aún no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo la Litis trabada entre las partes, esta operadora judicial accede a lo solicitado, por estar conforme a derecho.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De igual forma, se observa que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultada para desistir, según el poder que obra a folio 2 a 3.

Finalmente, y como quiera que en el presente caso no se da ninguno de los casos descritos en el artículo 316 del C.G.P., para abstenerse de condenar en costas a la parte actora, el despacho procede de conformidad.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **DIOPHANOR MURILLO DILICIO** contra **INGENIO MARIA LUISA S.A.**, identificado bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2018-00516-00, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, fíjese la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) a favor de la entidad demandada y a cargo del actor.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jef

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

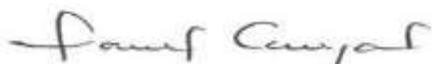
Código de verificación:

4e8edaae611b0a21fde4135d4814de7d7d0d7cb7a46585acdd7a0282eced9f6e

Documento generado en 23/11/2020 07:51:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Margarita Velasco Velasco vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00356-00

INTERLOCUTORIO No. 1436

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial que antecede y estando dentro del término, interpone recurso de reposición contra el auto No. 1324 del 09 de noviembre de 2020, al considerar que para el cálculo de los intereses moratorios se debió realizar la liquidación del crédito hasta el mes de agosto de 2019 periodo en el que fue incluido en nómina la parte actora y no hasta el mes de julio del mismo año tal como lo hizo el despacho, existiendo una mora de 2.033 días y no de 2.002. Finalmente solicita se haga la revisión y se modifique las fechas tomadas para el cálculo de los intereses moratorios.

Así las cosas, procede el Juzgado a revisar en conjunto el auto objeto de recurso y la sentencia en mención, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone: **Procedencia del recurso de reposición.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En atención a la norma en comento, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 10 de noviembre de 2020 y la apoderada de la parte ejecutante formula el recurso el día 12 de noviembre de la misma anualidad, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que de acuerdo a la manifestación efectuada por la profesional del derecho no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo cual no lo repondrá y se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

No reponer el auto No. 1324 del 09 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

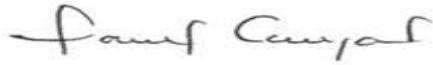
7c78270530694388718c3220fdbfc05bad4f7896a9d4a584ec8035d8c3516517

Documento generado en 23/11/2020 11:36:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que el profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado (febrero 28 de 2020) igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 02 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Omaira Grisales Salgado vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00700 -00

INTERLOCUTORIO No. 1353

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 28 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 317 del 24 de febrero de 2020 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (marzo 05 de 2020), a través de apoderado judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordene la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no**

está dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

Por otra parte, el profesional del derecho de la entidad demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que libra mandamiento de pago, apoyándose en lo mismo que dijo sobre la excepción de Inconstitucionalidad, y solicita terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, como también abstenerse de librar auto seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y como quiera que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que el auto se notificó por estados el 28 de febrero del presente año y el recurso fue presentado el 05 de marzo de 2020, es decir, por fuera del término, se ha de rechazar el recurso de reposición; frente al recurso de apelación se observa que cumple con los presupuestos del artículo 65 numeral 8 del CPTSS, por lo tanto se le concederá.

Así mismo la apoderada de la parte actora solicita aclaración o adición al auto interlocutorio No. 317 del 24 de febrero de 2020 notificado en estado el 28 de febrero del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que el periodo real comprendido del reajuste de la mesada pensional es de junio 5 de 2004 hasta el 25 de junio de 2016, y no como se dijo desde junio 5 de 2004 al 30 de agosto de 2010 de manera equivocada. Por lo anterior el reajuste de la mesada pensional se debe liquidar hasta el 25 de junio de 2016, atendiendo que ésta fue la fecha del deceso de la demandante.

Es de aclararle a la parte actora que el mandamiento de pago se libró conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Sala Laboral, y en cuanto al reajuste de la mesada pensional, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, razón por la cual se niega su petición.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones.

3.-Seguir adelante con esta ejecución.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño con C.C. 1.143.832.957 y T.P. No. 320.316 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderado de Colpensiones.

6.-Negar la petición hecha por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7.-Rechazar el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea.

8.-Conceder el Recurso de Apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio que libra mandamiento de pago (Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 del 2001, art. 29).

9.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d16b5a5596cc6ba233c0522cf99df8db9cec23ffe67cc3f408b42e67b5f49d6

Documento generado en 23/11/2020 04:15:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el accionante presento desistimiento de la acción constitucional. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION:	76001-31-05-005-20200035100
DEMANDANTE	SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
DEMANDADO	FIDUPREVISORA S.A.
ACCION:	ACCIÓN DE TUTELA

Auto No. 1445

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la acción de tutela se encuentra pendiente de avocar conocimiento, el Despacho accede a la petición de desistimiento elevada por la señora MARIA EDITH GOMEZ, Representante Legal de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD, y se procede a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción constitucional, adelantada por la señora MARIA EDITH GOMEZ, Representante Legal de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD contra FIDUPREVISORA S. A.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdd01225405364c233141c76fc93d8f8f8f6600a8855b9031f4a209c0097056**
Documento generado en 23/11/2020 08:47:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>